

SECRETARIA. Señora Juez: Con el presente proceso para informar que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de demanda dentro del término legal. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Sincelejo, 20 de octubre de 2022

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00544-00

Demandante: ALFREDO RAFAEL MORALES BENITEZ

Demandado: MANUEL GREGORIO OVIEDO ROSARIO

Este despacho mediante auto que antecede, inadmitió la demanda por no señalar las direcciones electrónicas y físicas de las partes y del apoderado de la parte demandante, y tampoco se manifestó desconocerlas. Se advirtió además que, salvo se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico o a su dirección física, copia de ella y sus anexos a los demandados, por lo cual se le concedió el término de (5) cinco días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, al encontrarse en la oportunidad legal, la parte demandante presentó memorial, en el cual se observa que los yerros no fueron subsanados en su totalidad, toda vez que, si bien se aportaron las direcciones electrónicas, físicas de las partes y del apoderado, en cuanto al traslado de la demanda a la parte demandada, se advierte que los anexos aportados están incompletos, debido a que solo figura escrito dirigido a la parte demandada, en el cual se señala la existencia del proceso de la referencia, relacionando los folios que se remiten. Por tanto, se indica que se hace el envío de demanda y anexos (8 folios), auto que inadmite la demanda (2 folios), escrito mediante el cual se subsana la demanda, corrige y/o aclara (2 folios), acompañado del certificado de la transportadora a cargo.

No obstante lo anterior, en la constancia emitida por la empresa de mensajería solo se certifica la remisión de la demanda y sus anexos y el auto que admite la demanda, sin que nada se diga respecto del escrito de subsanación.

Comoquiera que no fueron adjuntados al plenario los documentos enviados al demandado, no es posible establecer a ciencia cierta cuáles fueron las piezas procesales remitidas. En tal sentido, debe advertirse que el despacho está obligado a verificar que este envío previo de demanda se haya realizado en debida forma, debido a que solo en esa eventualidad bastaría la remisión del auto admisorio de demanda para entender surtida la notificación personal, bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, debe tenerse por no subsanada en su integridad la demanda, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará la misma.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

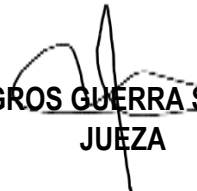
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por **ALFREDO RAFAEL MORALES BENITEZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.200, mediante apoderado judicial, contra el señor **MANUEL GREGORIO OVIEDO ROSARIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.641.705, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: En su oportunidad archívese, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA